



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Décimo Séptimo Punto

▶ **Prosecución del estudio en particular del Proyecto de Ley: “DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO”.**

▶ **ORIGEN: Honorable Cámara de Diputados**

▶ **FECHA DE ENTRADA: 29/Noviembre/2017**

▶ **EXP. N°: D-1746015**

▶ **COMISIONES: Agricultura y Ganadería que aconseja en mayoría el rechazo y en minoría aprobar**

Bienestar Rural que aconseja la aprobación
Asuntos Económicos y Financieros que aconseja aprobar con modificaciones
Presupuesto

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**

▶ **DECISIÓN:.....**

▶ **DESTINO:.....**

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

Dictamen N° /19
Expediente N°: D-1746015



Asunción, 25 de junio de 2019

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión Permanente Asesora de Agricultura y Ganadería, os Aconseja **RECHAZAR**, el Proyecto de Ley “**DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO**” presentado por el Diputado Pastor Vera Bejarano

En ocasión de su estudio en Plenaria, Miembros de esta Comisión, expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dip. Nac. Edgar I. Ortiz
Vice-Presidente

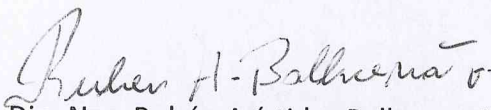


Dip. Nac. Colym G. Soroka
Presidente

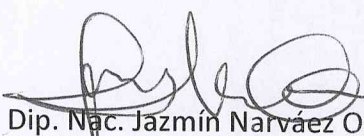
Dip. Nac. María de Las Nieve López Rótela
Secretaria

Dip. Nac Hugo Cesar Capurro Flores

Dip. Nac. Pastor Emilio Soria Melo


Dip. Nac. Rubén Arístides Balbuena Figueredo

Dip. Nac. Luis Adolfo Urbieta Cáceres

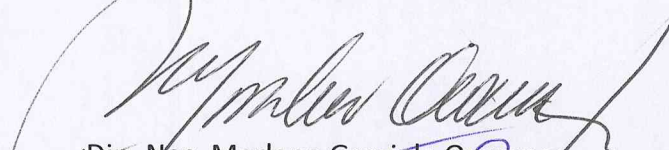

Dip. Nac. Jazmín Narváez Osorio

Dip. Nac. Celso Kennedy Bogado

Dip. Nac. Carlos Enrique Silva Rivas

Dip. Nac. Pastor Vera Bejarano

Dip. Nac. Eri Rumilio Valdez Vega


Dip. Nac. Marlene Graciela Ocampos

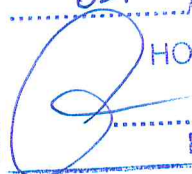

Dip. Nac. Edwin Reimer Buhler


Dip. Nac. Edgar Espínola Guerrero

Dip. Nac. Andrés Rojas Feris

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA: 01 / MES: 07 / AÑO: 2019



HORA: 12:10

Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene 3 pgs.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

RESOLUCIÓN N°

RECHAZAR “DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO”

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechazar el Proyecto de Ley “DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO” presentado por el Diputado Pastor Vera Bejarano, de conformidad al art. 108 del Reglamento Interno.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Handwritten signatures in black and blue ink. The signatures are arranged in two rows. The top row contains four signatures, with the second one from the right clearly legible as "Ruben H.B.". The bottom row contains three signatures, with the first one being a large, stylized signature.

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

Dictamen N° /19
Expediente N°: D-1746015



Asunción, 25 de junio de 2019.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión Permanente Asesora de Agricultura y Ganadería, os aconseja **APROBAR** el Proyecto de Ley “DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO” presentado por el Diputado Pastor Vera Bejarano

En ocasión de su estudio en Plenaria, Miembros de esta Comisión, expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dip. Nac. Edgar I. Ortiz
Vice-Presidente



Dip. Nac. Colym G. Soroka
Presidente

Dip. Nac. María de Las Nieve López Rótela
Secretaria

Dip. Nac. Hugo Cesar Capurro Flores

Dip. Nac. Pastor Emilio Soria Melo

Dip. Nac. Rubén Arístides Balbuena Figueredo

Dip. Nac. Luis Adolfo Urbieto Cáceres

Dip. Nac. Jazmín Narváez Osorio

Dip. Nac. Celso Kennedy Bogado

Dip. Nac. Carlos Enrique Silva Rivas

Dip. Nac. Pastor Vera Bejarano

Dip. Nac. Eri Rumilio Valdez Vega

Dip. Nac. Marlene Graciela Ocampos

Dip. Nac. Edwin Reimer Buhler

Dip. Nac. Edgar Espínola Guerrero

Dip. Nac. Andrés Rojas Feris

JUNTA GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA

MES

AÑO

01 / 07 / 2019

HORA: 12:10

Agustina Salinas

RESPONSABLE

Contiene 3 pag.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

LEY N°...

DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO
.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Créase el Crédito Rural Diferenciado, como herramienta financiera de fomento a las actividades agropecuarias, con énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 2°.- Se considerarán productores de la Agricultura familiar campesina, aquellas personas físicas, cuyas fincas, en total, no excedan las 50 (cincuenta) hectáreas.

También se considerará, dentro de este grupo de producción, las asociaciones de productores, con personería jurídica, siempre que sus fincas, en total, no excedan las dimensiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

Artículo 4°.- Las Instituciones Financieras de naturaleza pública, serán las encargadas de establecer un fondo especial para la concesión del Crédito Rural Diferenciado. Este fondo especial, no podrá ser menor al 20 (veinte) por ciento del total del presupuesto previsto para el otorgamiento de créditos.

La creación de este fondo, no requerirá, necesariamente, el incremento del capital operativo de las instituciones, debiendo realizarse una redistribución de líneas de créditos a ser ejecutadas en el ejercicio inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Crédito Rural Diferenciado, será utilizado única y exclusivamente para los fines de producción y comercialización de productos agropecuarios.

Los fines de producción y comercialización serán aquellos que se realicen para la preparación de suelo, compra de semillas, insumos, fertilizantes, agroquímicos, implementos agrícolas, equipamientos productivos, sistemas de riego, mejoramiento



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Agricultura y Ganadería

genético, infraestructura y otros relacionados directamente a la cosecha y traslado de los productos hasta los centros de abastecimiento.

Artículo 6°.- Este crédito no podrá ser otorgado para un fin que no sea el taxativamente señalado en el Artículo anterior. Las instituciones de crédito de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de control a fin de garantizar la correcta utilización de los fondos concedidos en préstamo.

Artículo 7°.- El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado. No existe impedimento para que el productor acceda, concomitantemente, a otras modalidades de crédito, dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 8°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de coordinación a fin de establecer un registro conjunto y sistemático de los beneficiarios del Crédito Rural Diferenciado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 9°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, deberán ejecutar los procedimientos normativos establecidos, a fin de incrementar gradualmente el capital operativo destinado para el fondo especial que financie el Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 10°.- Para el acceso al crédito normado en la presente Ley, se otorgará mayor prioridad a los productores de los cinco departamentos más pobres del país.

A los efectos de determinar cuáles son estos departamentos, se recurrirá a los datos oficiales de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, específicamente a los Indicadores de Precisión por Área de Residencia y Departamento, que mide la Pobreza Total expresada en porcentaje.

Artículo 11°.- En los casos de ocurrencia de fenómenos climatológicos u otros acontecimientos extraordinarios, que ameriten una declaración de emergencia efectuada por Ley de la Nación, los productores comprendidos en el área afectada, podrán solicitar la suspensión temporal de los pagos correspondientes a la amortización de los Créditos Rurales Diferenciados.

El periodo de suspensión respectivo, deberá ser consensuado con la institución financiera otorgante. Esta suspensión temporal no conllevará mayor carga financiera para el productor, en ningún tipo de concepto.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones financieras de naturaleza pública, reglamentará la presente disposición legal.

Artículo 13°.- De forma.

" Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870 "



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Bienestar Rural

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	6 DIC 2017
Según Acta N°:	10 Sesión Ordinaria
Expediente:	6152

Asunción, 05 de diciembre de 2017

D.C.B.R. 5.18

Exp. N° D-1746015

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Vuestra Comisión de Bienestar Rural os aconseja, aprobar el Proyecto de Ley "DEL CREDITO RURAL DIFERENCIADO", presentado por el diputado Pastor Vera Bejarano

En oportunidad de su estudio en el plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios Guarde Vuestra Honorabilidad.

Dip. Cornelius Sawatsky.
Secretario.

Dip. Celso Troche Álvarez.
Presidente.

Dip. Andrés Retamozo.
Vicepresidente.

Dip. Clemente Barrios

Dip. Luis Alberto Larré

Dip. José Gregorio Ledesma

Dip. Purificación/Morel

Dip. Pastor Vera

Dip. Nazario Rojas

Dip. Edgar Isaac Ortiz

Dip. Ricardo González

Dip. José Adorno Mazacotte

Dip. Ramon Duarte

Dip. Tomas Fidelino Rivas

Dip. Carlos Maggi



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
06	Diciembre	2017.

HORA: 10:20-

Blanca González Vichini *B. G.*

RESPONSABLE



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Aprobar en Conf. ✓

y posponer en Partic. ✓
x 30 días

LEY N°.....

DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Créase el Crédito Rural Diferenciado, como herramienta financiera de fomento a las actividades agropecuarias, con énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 2°.- Se considerarán productores de la Agricultura familiar campesina, aquellas personas físicas, cuyas fincas, en total, no excedan las 50 (cincuenta) hectáreas.

También se considerará, dentro de este grupo de producción, las asociaciones de productores, con personería jurídica, siempre que sus fincas, en total, no excedan las dimensiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

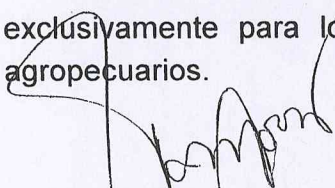
Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

Artículo 4°.- Las Instituciones Financieras de naturaleza pública, serán las encargadas de establecer un fondo especial para la concesión del Crédito Rural Diferenciado. Este fondo especial, no podrá ser menor al 20 (veinte) por ciento del total del presupuesto previsto para el otorgamiento de créditos.

La creación de este fondo, no requerirá, necesariamente, el incremento del capital operativo de las instituciones, debiendo realizarse una redistribución de líneas de créditos a ser ejecutadas en el ejercicio inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Crédito Rural Diferenciado, será utilizado ^{única y} exclusivamente para los fines de producción y comercialización ^{de productos} agropecuarios.


Pastor Vera Bejarano
Diputado Nacional





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Los fines de producción y comercialización serán aquellos que se realicen para la preparación de suelo, compra de semillas, insumos, fertilizantes, agroquímicos, implementos agrícolas, equipamientos productivos, sistemas de riego, mejoramiento genético, infraestructura y otros relacionados directamente a la cosecha y traslado de los productos hasta los centros de abastecimiento.

Artículo 6°.- Este crédito no podrá ser otorgado para un fin que no sea el taxativamente señalado en el Artículo anterior. Las instituciones de crédito de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de control a fin de garantizar la correcta utilización de los fondos concedidos en préstamo.

Artículo 7°.- El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado. No existe impedimento para que el productor acceda, concomitantemente, a otras modalidades de crédito, dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 8°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de coordinación a fin de establecer un registro conjunto y sistemático de los beneficiarios del Crédito Rural Diferenciado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 9°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, deberán ejecutar los procedimientos normativos establecidos, a fin de incrementar gradualmente el capital operativo destinado para el fondo especial que financie el Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 10°.- Para el acceso al crédito normado en la presente Ley, se otorgará mayor prioridad a los productores de los cinco departamentos más pobres del país.

A los efectos de determinar cuáles son estos departamentos, se recurrirá a los datos oficiales de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, específicamente a los Indicadores de Precisión por Área de Residencia y Departamento, que mide la Pobreza Total expresada en porcentaje.

Artículo 11°.- En los casos de ocurrencia de fenómenos climatológicos u otros acontecimientos extraordinarios, que ameriten una declaración de emergencia efectuada por Ley de la Nación, los productores comprendidos en el área afectada, podrán solicitar la suspensión temporal de los pagos correspondientes a la amortización de los Créditos Rurales Diferenciados.

El periodo de suspensión respectivo, deberá ser consensuado con la institución financiera otorgante. Esta suspensión temporal no conllevará mayor carga financiera para el productor, en ningún tipo de concepto.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones financieras de naturaleza pública, reglamentará la presente disposición legal.

Artículo 13°.- De forma.

Pastor Vera Bejarano
Congreso Nacional





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Fundamento de la Solicitud

El presente proyecto propone la implementación de un Crédito Rural Diferenciado, a fin de otorgar recursos accesibles, oportunos y adecuados a los productores agropecuarios del sector rural.

Es innegable el problema social de la pobreza en nuestro país. Este flagelo, presenta una cara eminentemente campesina, agudizado durante los últimos años por la falta de mejor asistencia técnica y crediticia, así como insuficientes canales de comercialización de los productos.

Otro elemento de consideración indispensable, es el constante azote de eventos naturales catastróficos, como sequías, inundaciones y tormentas que afectan negativamente a los cultivos, repercutiendo de forma directa sobre la calidad de vida de los productores agrícolas de la Agricultura Familiar Campesina.

El proyecto propone la definición que el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) adopta con relación a la "Agricultura Familiar" agrupando a los productores que cuentan con fincas menores a 50 hectáreas.

La siempre postergada reforma agraria integral que nuestro país reclama desde hace décadas, configura una deuda histórica que el Estado, a través de su gobierno, debe saldar con la clase productora campesina.

Nuestro país cuenta con recursos suficientes para financiar una serie de áreas consideradas estratégicas. En este orden, la constitución del FONACIDE ha marcado un hito importante que se ha desperdiciado por la mala utilización de estos valiosos recursos. Un análisis aparte, amerita la ingente cantidad de subsidios que se otorgan, incluso a sectores más privilegiados de la sociedad.

El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado.

Finalmente, es importante señalar que no todo puede ser evaluado a través de la lógica económica y de mercado, justamente, el papel del Estado es el de tomar decisiones que trasciendan el mero utilitarismo y se centre en consideraciones de índole social. La implementación de esta herramienta financiera, contribuirá decisivamente a mejorar las condiciones de vida de los productores de la Agricultura Familiar campesina.

Por lo señalado precedentemente, solicito el estudio, tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Pastor Vera Bejarán
Diputado Nacional



7/9

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción	04 SEP 2019
Según Acta N°	12- Sesión Extra
Expediente N°	53707

Asunción, 03 de setiembre de 2019.-

DICTAMEN N°

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Económicos y Financieros os aconseja, **APROBAR con modificaciones** el Proyecto de Ley, "DEL CREDITO RURAL DIFERENCIADO", presentado por el Diputado Pastor Vera Bejarano. Exp. N° D-1746015.-

En ocasión de su estudio en el Plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

DIP. CARLOS SEBASTIÁN GARCÍA ALTIERI
Vicepresidente

DIP. JUSTO ARICIO ZACARÍAS IRÚN
Presidente

DIP. TITO DAMIAN IBARROLA
Secretario

MIEMBROS:

DIP. ARNALDO A. ROJAS FERIS

DIP. BASILIO G. NUÑEZ GIMENEZ

DIP. VICENTE RODRIGUEZ ARÉVALOS


DIP. CARLOS A. PORTILLO VERÓN

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA
04

MES
Set

AÑO
2019

HORA: 10:28

Raquel Riquelme



RESPONSABLE

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase el Crédito Rural Diferenciado, como herramienta financiera de fomento a las actividades agropecuarias, con énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 2°.- Se considerarán productores de la Agricultura familiar campesina, aquellas personas físicas, cuyas fincas, en total, no excedan las 50 (cincuenta) hectáreas.

También se considerará, dentro de este grupo de producción, las asociaciones de productores, con personería jurídica, siempre que las fincas de los miembros, en forma individual, no excedan las dimensiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés arbitrada por el Banco Central del Paraguay, que buscara los mecanismos necesarios para establecer la tasa anual en valores porcentuales no mayor a un dígito, con su correspondiente decima.

Los prestamos resultantes serán por un periodo de gracia de hasta dos años, a un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrá representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 4°.- Las Instituciones Financieras de naturaleza pública, reguladas y no reguladas, serán las encargadas de establecer un fondo especial para la concesión del Crédito Rural Diferenciado. Este fondo especial deberá tener un trato de preferencia en relación a otros productos a la hora de la concesión de los créditos.

La creación de este fondo, no requerirá, necesariamente, el incremento del capital operativo de las instituciones, debiendo realizarse una redistribución de líneas de créditos a ser ejecutadas en el ejercicio inmediatamente posterior a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°.- El Crédito Rural Diferenciado, será utilizado única y exclusivamente para los fines de producción y comercialización de productos agropecuarios.

Los fines de producción y comercialización serán aquellos que se realicen para la preparación de suelo, compra de semillas, insumos, fertilizantes, agroquímicos, implementos agrícolas, equipamientos productivos, sistemas de riego, mejoramiento genético, infraestructura y otros relacionados directamente a la cosecha y traslado de los productos hasta los centros de abastecimiento.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

Artículo 6°.- Este crédito no podrá ser otorgado para un fin que no sea el taxativamente señalado en el Artículo anterior. Las instituciones de crédito de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de control a fin de garantizar la correcta utilización de los fondos concedidos en préstamo.

Artículo 7°.- El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras reguladas y no reguladas. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado. No existe impedimento para que el productor acceda, concomitantemente, a otras modalidades de crédito, dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 8°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de coordinación a fin de establecer un registro conjunto y sistemático de los beneficiarios del Crédito Rural Diferenciado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 9°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, deberán ejecutar los procedimientos normativos establecidos, a fin de incrementar gradualmente el capital operativo destinado para el fondo especial que financie el Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 10°.- Para el acceso al crédito normado en la presente Ley, se otorgará mayor prioridad a los productores de los cinco departamentos más pobres del país.

A los efectos de determinar cuáles son estos departamentos, se recurrirá a los datos oficiales de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, específicamente a los Indicadores de Precisión por Área de Residencia y Departamento, que mide la Pobreza Total expresada en porcentaje.

Artículo 11°.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones financieras de naturaleza pública, reglamentará la presente disposición legal.

Artículo 12°.- De forma.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N°.....

DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Créase el Crédito Rural Diferenciado, como herramienta financiera de fomento a las actividades agropecuarias, con énfasis a los productores de la Agricultura Familiar Campesina.

Artículo 2°.- Se considerarán productores de la Agricultura familiar campesina, aquellas personas físicas, cuyas fincas, en total, no excedan las 50 (cincuenta) hectáreas.

También se considerará, dentro de este grupo de producción, las asociaciones de productores, con personería jurídica, siempre que sus fincas, en total, no excedan las dimensiones indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

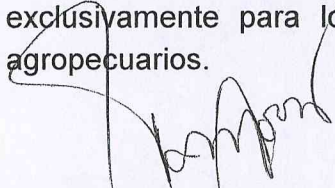
Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

Artículo 4°.- Las Instituciones Financieras de naturaleza pública, serán las encargadas de establecer un fondo especial para la concesión del Crédito Rural Diferenciado. Este fondo especial, no podrá ser menor al 20 (veinte) por ciento del total del presupuesto previsto para el otorgamiento de créditos.

La creación de este fondo, no requerirá, necesariamente, el incremento del capital operativo de las instituciones, debiendo realizarse una redistribución de líneas de créditos a ser ejecutadas en el ejercicio inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El Crédito Rural Diferenciado, será utilizado única y exclusivamente para los fines de producción y comercialización de productos agropecuarios.


Pastor Vera Bejarano
Diputado Nacional



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Los fines de producción y comercialización serán aquellos que se realicen para la preparación de suelo, compra de semillas, insumos, fertilizantes, agroquímicos, implementos agrícolas, equipamientos productivos, sistemas de riego, mejoramiento genético, infraestructura y otros relacionados directamente a la cosecha y traslado de los productos hasta los centros de abastecimiento.

Artículo 6°.- Este crédito no podrá ser otorgado para un fin que no sea el taxativamente señalado en el Artículo anterior. Las instituciones de crédito de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de control a fin de garantizar la correcta utilización de los fondos concedidos en préstamo.

Artículo 7°.- El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado. No existe impedimento para que el productor acceda, concomitantemente, a otras modalidades de crédito, dentro del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 8°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, establecerán los mecanismos de coordinación a fin de establecer un registro conjunto y sistemático de los beneficiarios del Crédito Rural Diferenciado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 9°.- Las instituciones financieras de naturaleza pública, deberán ejecutar los procedimientos normativos establecidos, a fin de incrementar gradualmente el capital operativo destinado para el fondo especial que financie el Crédito Rural Diferenciado.

Artículo 10°.- Para el acceso al crédito normado en la presente Ley, se otorgará mayor prioridad a los productores de los cinco departamentos más pobres del país.

A los efectos de determinar cuáles son estos departamentos, se recurrirá a los datos oficiales de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos, específicamente a los Indicadores de Precisión por Área de Residencia y Departamento, que mide la Pobreza Total expresada en porcentaje.

Artículo 11°.- En los casos de ocurrencia de fenómenos climatológicos u otros acontecimientos extraordinarios, que ameriten una declaración de emergencia efectuada por Ley de la Nación, los productores comprendidos en el área afectada, podrán solicitar la suspensión temporal de los pagos correspondientes a la amortización de los Créditos Rurales Diferenciados.

El periodo de suspensión respectivo, deberá ser consensuado con la institución financiera otorgante. Esta suspensión temporal no conllevará mayor carga financiera para el productor, en ningún tipo de concepto.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con las instituciones financieras de naturaleza pública, reglamentará la presente disposición legal.

Artículo 13°.- De forma.

Pastor Vera Bejarano



Fundamento de la Solicitud

El presente proyecto propone la implementación de un Crédito Rural Diferenciado, a fin de otorgar recursos accesibles, oportunos y adecuados a los productores agropecuarios del sector rural.

Es innegable el problema social de la pobreza en nuestro país. Este flagelo, presenta una cara eminentemente campesina, agudizado durante los últimos años por la falta de mejor asistencia técnica y crediticia, así como insuficientes canales de comercialización de los productos.

Otro elemento de consideración indispensable, es el constante azote de eventos naturales catastróficos, como sequías, inundaciones y tormentas que afectan negativamente a los cultivos, repercutiendo de forma directa sobre la calidad de vida de los productores agrícolas de la Agricultura Familiar Campesina.

El proyecto propone la definición que el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) adopta con relación a la "Agricultura Familiar" agrupando a los productores que cuentan con fincas menores a 50 hectáreas.

La siempre postergada reforma agraria integral que nuestro país reclama desde hace décadas, configura una deuda histórica que el Estado, a través de su gobierno, debe saldar con la clase productora campesina.

Nuestro país cuenta con recursos suficientes para financiar una serie de áreas consideradas estratégicas. En este orden, la constitución del FONACIDE ha marcado un hito importante que se ha desperdiciado por la mala utilización de estos valiosos recursos. Un análisis aparte, amerita la ingente cantidad de subsidios que se otorgan, incluso a sectores más privilegiados de la sociedad.

El Crédito Rural Diferenciado, contará con una tasa de interés fija, que no podrá ser mayor a un dígito, con su correspondiente décima, expresado porcentualmente; con un periodo de gracia de hasta dos años, y un plazo de amortización de hasta 5 (cinco) años.

Los gastos administrativos, de gestión, operativos y de cualquier otro concepto, en conjunto, no podrán representar un porcentaje que supere al 25 (veinte y cinco) por ciento de la tasa de interés fijada al Crédito Rural Diferenciado.

El Banco Central del Paraguay será el encargado de establecer la tasa anual del Crédito Rural Diferenciado, así como de efectuar las revisiones y ajustes que considere convenientes.

El monto máximo que podrá ser concedido a cada productor, será analizado por las instituciones financieras. La evaluación de la capacidad real de pagos será efectuada por la institución que otorgue el crédito. Ningún productor podrá acceder simultáneamente a más de un Crédito Rural Diferenciado.

Finalmente, es importante señalar que no todo puede ser evaluado a través de la lógica económica y de mercado, justamente, el papel del Estado es el de tomar decisiones que trasciendan el mero utilitarismo y se centre en consideraciones de índole social. La implementación de esta herramienta financiera, contribuirá decisivamente a mejorar las condiciones de vida de los productores de la Agricultura Familiar campesina.

Por lo señalado precedentemente, solicito el estudio, tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
AGRICULTURA Y GANADERIA
PRESUPUESTO
BIENESTAR RURAL

Asunción, 29 de noviembre de 2017

Señor
Pedro Alliana, Presidente
Cámara de Diputados
E. S. D.

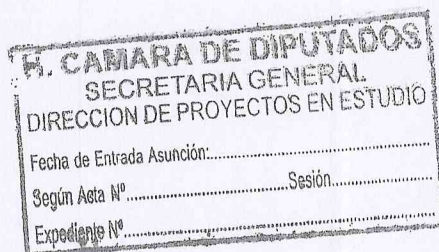
Tengo el agrado de dirigirnos al Señor Presidente, y por su intermedio, al pleno de esta Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley "DEL CRÉDITO RURAL DIFERENCIADO".

Al respecto, el proyecto propone la implementación de un Crédito Rural Diferenciado, a fin de otorgar recursos accesibles, oportunos y adecuados a los productores agropecuarios, con tasas y plazos especiales que permitan el desarrollo sostenido, en especial de la Agricultura Familiar Campesina. Esto, a través de las instituciones de crédito de naturaleza pública.

Mayor fundamento se encuentra expresado en el sustento, adjunto a la presente y al texto del proyecto de ley.

Lo saludo con la mayor consideración y estima.

Pastor Vera Bejarano
Diputado Nacional



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 29 MES 11 AÑO 2017

HORA: 10:50
Agustina Salinas

RESPONSABLE

contiene 5 pags
acompañó M.H.
derivado al sil